

LA LEGISLACIÓN CATALANA DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL TRAS LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

GERMÁN VALENCIA MARTÍN

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. — II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMENES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA: 1. Ámbito de aplicación de la autorización, licencia y comunicación ambientales. 2. Disposiciones transitorias. 3. Modificaciones sustanciales. — III. INTEGRACIÓN DE INTERVENCIÓNES SECTORIALES: 1. Nivel de integración amplio, que supera la esfera ambiental. 2. Integración de las intervenciones en materia de accidentes graves y prevención de incendios. — IV. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y MEDIDAS DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA: 1. Planteamiento general. 2. La supresión de la licencia de actividades clasificadas en el régimen de autorización ambiental. 3. Coordinación con la competencia estatal sobre vertidos en cuencas intercomunitarias. 4. Dispositivo orgánico de la Administración de la Generalitat. — V. PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y COMUNICACIÓN AMBIENTALES: 1. Procedimiento de la autorización ambiental: plazo de resolución y sentido del silencio. 2. Licencia ambiental. 3. Régimen de comunicación. — VI. DETERMINACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) Y DE LOS VALORES LÍMITE DE EMISIÓN (VLE). — VII. REVISIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y LICENCIA AMBIENTALES. — VIII. SISTEMAS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y SANCIÓN: 1. Régimen de control e inspección. 2. Régimen sancionador. — IX. MEDIDAS DE INFORMACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Cataluña ha sido pionera en España en la incorporación y aplicación de la Directiva comunitaria sobre prevención y control integrados de la contaminación (1). Fue, en efecto, la única Comunidad Autónoma que realizó dicha incorporación en plazo, adelantándose al propio legislador estatal, que

(1) Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO n° L 257, de 10.10.1996, p. 26 ss.).

lo ha hecho con considerable retraso, y al resto de Comunidades Autónomas. La transposición catalana de la Directiva comunitaria se llevó a cabo mediante la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental (en adelante, LIIAA), que entró en vigor el 30 de junio de 1999 (el plazo de incorporación de la Directiva vencía el 30 de octubre de 1999) (2), y sus desarrollos reglamentarios, entre los que cabe destacar el Reglamento general de desarrollo de la Ley (en adelante, RG), aprobado por Decreto 136/1999, de 18 de mayo (de no poco valor, puesto que, además de pormenorizar la regulación legal, despeja alguna de sus lagunas) (3) y el Reglamento provisional regulador de las entidades ambientales de control, aprobado por Decreto 170/1999, de 29 de junio (4).

Debido a su carácter pionero y a la calidad, en general, de la transposición efectuada, no es de extrañar que la legislación catalana haya influido sensiblemente en la reciente Ley estatal por la que finalmente se lleva a cabo la transposición al ordenamiento jurídico español, con el carácter de legislación básica, de la Directiva comunitaria: la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, LPCIC) (5); y que esté influyendo también en las opciones de desarrollo legislativo que han emprendido ya algunas Comunidades Autónomas: en la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en La Rioja (6); y,

(2) Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental (DOGC núm. 2598, de 13 de marzo; y BOE núm. 84, de 8 de abril). La entrada en vigor, inicialmente prevista para el 13 de abril de 1999 (Disp. final 4ª de la Ley), fue retrasada al 30 de junio, mediante la modificación de dicha Disp. final efectuada por Ley 1/1999, de 30 de marzo (DOGC núm. 2851, de 6 de abril y BOE núm. 107, de 5 de mayo), tal vez con el fin de esperar a la aprobación del Reglamento general de desarrollo. La LIIAA ha sufrido posteriormente una nueva modificación parcial, que ha afectado a las Disp. transitorias 2ª, apartados 1, y 3ª, en relación con los plazos para la legalización de instalaciones, mediante la Ley 13/2001, de 13 de julio (DOGC núm. 3.437, de 24 de julio; y BOE núm. 206, de 28 de agosto).

(3) Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998 y se adaptan sus anexos (DOGC núm. 2894, de 21 de mayo), con entrada en vigor el mismo día que la Ley, según su Disp. Final. Dicho Reglamento ha sido objeto recientemente de modificación parcial (esencialmente, en cuanto al contenido de sus Anexos), mediante el Decreto 143/2003, de 10 de junio (DOGC núm. 3911, de 25 de junio).

(4) (DOGC núm. 2921, de 1 de julio), con entrada en vigor cuatro meses después que la Ley (Disp. final 2ª). El Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña también ha elaborado una Ordenanza Municipal Tipo reguladora de la intervención administrativa de las actividades en el marco de la Ley 3/1998 y sus disposiciones de desarrollo, aprobada por Resolución del Conseller de Medio Ambiente de 28 de noviembre de 2000 (DOGC núm. 3282, de 11 de diciembre).

(5) Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE núm. 157, de 2 de julio de 2002), que entró en vigor al día siguiente de su publicación (Disp. final 8ª).

(6) Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en La Rioja (BOLR núm. 124, de 12 de octubre; y BOE núm. 253, de 22 de octubre).

sobre todo, en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, de mayor densidad normativa en la materia que nos concierne (7).

Conviene advertir, de entrada, que la mencionada legislación catalana va más allá de la estricta transposición de la Directiva comunitaria (y, por lo tanto, también del alcance de la LPCIC, que se ciñe a ello), constituyendo una suerte de Código de autorizaciones administrativas ambientales, al haber aprovechado la ocasión el legislador catalán para renovar la regulación de las actividades tradicionalmente sujetas al Reglamento de actividades calificadas de 1961, lo que, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, no se había hecho con anterioridad en Cataluña.

El propósito del presente trabajo consiste en ofrecer una visión panorámica de la mencionada legislación catalana, sin agotar su contenido y problemática, y centrada, dado el contenido del presente número monográfico, en la regulación de las actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Directiva y de la Ley estatal, es decir, en la figura de la «autorización ambiental», como la denomina la LIIAA (8).

Lógicamente, el estudio de la legislación catalana ha de hacerse en este momento teniendo en cuenta no sólo las opciones directamente tomadas por el legislador catalán al efectuar la transposición de la Directiva, sino también la posible incidencia sobre aquella de la legislación básica estatal (9).

(7) Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCL, suplemento al núm. 71, de 14 de abril; y BOE núm. 103, de 30 de abril).

(8) El Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Catalunya dispone de una excelente página web sobre la LIIAA (www.gencat.es/mediamb/iaa). Una buena descripción sintética de la Ley (acompañada de esquemas) por Pedro SOLER MATUTES, «La Ley de la Intervención Integral de la Administración ambiental de Cataluña», *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 21, 1998, p. 37 ss.

(9) El presente trabajo puede entenderse, por ello, como una puesta al día de otro anterior «La legislación catalana sobre intervención integral de la Administración ambiental», publicado en el libro de Actas del III Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Madrid, Ministerio de Medio Ambiente, 2000, p. 255 ss.; también incluido en: «Aplicación y perspectivas de futuro de la Directiva sobre prevención y control integrados de la contaminación», Noticias de la Unión Europea, núm. 190, 2000, p. 165 ss. Por lo demás, la bibliografía española sobre el control integrado de la contaminación es hoy abundante y, como era de esperar, ha aumentado considerablemente con la aprobación de la Ley estatal. Baste citar aquí, entre otros, los libros de Francisco de Borja LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO y Angel RUIZ DE APODACA ESPINOSA, *La autorización ambiental integrada (estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación)*, Madrid, Civitas, 2002; y José Mari OLANO y Pedro POVEDA GÓMEZ, *Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación*, Madrid, La Ley, 2002; y, sobre todo, la soberbia tesis doctoral de Inmaculada REVUELTA PÉREZ, *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2003 (en prensa), obra imprescindible en la materia y definitiva en muchos aspectos. Sobre la concreta problemática de la incidencia de la Ley estatal en la LIIAA, vid. también el exce-

Como habremos de ver, la regulación catalana de la «autorización ambiental» se adecúa en términos generales a la prevista en la LPCIC para la «autorización ambiental integrada», explotando sus posibilidades de desarrollo legislativo en términos en general conformes con ella y que pueden servir de inspiración a otras legislaciones autonómicas (por ejemplo, en lo relativo a la integración de la Evaluación de Impacto Ambiental y otras intervenciones sectoriales). No obstante, también debe entenderse completada por la Ley estatal en algunos extremos sobre los que el legislador catalán no se había pronunciado, intuyendo sin duda su carácter básico (como, por ejemplo, la articulación con las autorizaciones de vertido en cuencas intercomunitarias o con las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal). Y, finalmente, también hay ciertos preceptos de la Ley catalana que resultan claramente contradictorios con otros de la nueva legislación básica estatal (como, por ejemplo, los relativos al plazo de resolución de la autorización ambiental y sentido del silencio, o algunos aspectos del régimen sancionador), lo que, presuponiendo la licitud material de la atribución a estos últimos de la condición de básicos (la formal es incuestionable), ha de traer consigo la inaplicación de aquéllos, desplazados por éstos (apreciable por cualquier operador jurídico) y/o su inconstitucionalidad mediata o indirecta y sobrevenida (apreciable sólo por el Tribunal Constitucional), según cómo se entienda han de resolverse los conflictos entre legislación autonómica de desarrollo y legislación básica posterior (10).

lente trabajo de Joan PERDIGÓ SOLA, «La Ley estatal de transposición de la Directiva IPPC: sus efectos sobre la Ley catalana de Intervención integral de la Administración ambiental y sobre las competencias municipales», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 2, 2002, p. 77 y ss.

(10) El tema, de enorme trascendencia práctica, ha sido abordado recientemente por la STC 1/2003, de 16 de enero, en un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, sobre función pública. El parecer mayoritario del Tribunal se inclina por la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad indirecta o mediata y sobrevenida de la Ley autonómica disconforme con la nueva legislación básica. La Sentencia cuenta, no obstante, con un interesante voto particular firmado por tres Magistrados, para quienes el efecto en estos casos debe ser de simple inaplicación o desplazamiento de la Ley autonómica, en virtud de la cláusula de prevalencia del Derecho estatal del art. 149.3 de la Constitución (apreciable, por tanto, por los Tribunales ordinarios), unido, en todo caso, al de una inconstitucionalidad sobrevenida (apreciable también por el Tribunal Constitucional), pero nunca de nulidad de las disposiciones autonómicas afectadas, ni de monopolio del Tribunal Constitucional. Por lo demás, se trata de una cuestión extremadamente controvertida a nivel doctrinal, en la que no cabe profundizar aquí. Una clara exposición de las principales tesis al respecto, en: Rafael JIMÉNEZ ASEÑSIO, *La Ley autonómica en el sistema constitucional de fuentes del Derecho*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2001, p. 291 ss.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMENES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

1. Ámbito de aplicación de la autorización, licencia y comunicación ambientales

Como de alguna manera se indica en su Preámbulo, la LIIAA viene a crear en la Comunidad catalana un sistema propio de intervención administrativa ambiental de carácter general u horizontal, es decir, comprensivo de todas las actividades potencialmente contaminantes, aunque diversificado en función de su potencial incidencia en el medio; sistema general y diversificado del que hasta ahora carecía, a diferencia de otras Comunidades Autónomas que ya habían ideado distintas fórmulas jugando con la evaluación de impacto ambiental y la licencia de actividades calificadas, pero esta vez, y en esto consiste su novedad principal, a partir de las técnicas y principios de la prevención y control integrados de la contaminación plasmados en la Directiva comunitaria, que de esta manera alcanzan una validez general, al menos en los aspectos formales (11).

En efecto, el ámbito de aplicación de la Ley se extiende, más allá del grupo de actividades relacionadas en el Anexo I de la Directiva, a «todas las actividades, de titularidad pública o privada, susceptibles de afectar al medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas» (art. 3.1 LIIAA); si bien por tales hay que entender las actividades productivas, sean del sector primario, secundario o terciario, y no las infraestructuras (cuyo régimen es el de la Evaluación de Impacto Ambiental), como viene a aclarar la definición de «actividad» como «la explotación de una industria o establecimiento» [art. 4.2 b) LIIAA] (12).

A partir de ese ámbito de aplicación general, la LIIAA (art. 7) establece tres regímenes de intervención (de prevención y control) de mayor o menor intensidad según que la potencial incidencia ambiental de las actividades sea elevada, moderada o baja, a los que denomina «autorización

(11) Curiosamente, la Directiva 96/61/CE no se menciona expresamente en el Preámbulo de la Ley; omisión también advertida por Conxa PUEBLA PONS, «Algunas reflexiones sobre el impacto y trascendencia de la transposición de la Directiva 96/61/CE en Cataluña sobre los entes locales», en: *III Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, Madrid, Ministerio de Medio Ambiente, 2000, p. 240.

(12) El Reglamento General (art. 4) clasificó, inicialmente, dichas actividades en siete grupos: industriales, mineras, agrícolas y ganaderas, energéticas, comerciales y de servicios, recreativas, de espectáculos y de ocio y de gestión de residuos. La reciente reforma del mismo, por el Decreto 143/2003 antes mencionado, ha añadido dos nuevos grupos: instalaciones de telecomunicación y otros tipos de actividades.

ambiental», «licencia ambiental» y «régimen de comunicación» (13). Sus ámbitos de aplicación respectivos vienen enunciados en los Anexos I, II y III de la Ley, que se han visto luego reemplazados por los correspondientes del Reglamento General, en virtud de la deslegalización contenida en la Disposición final 2ª, en relación con la Disposición adicional 7ª de la Ley (14).

En concreto, la «autorización ambiental» es el régimen aplicable a las actividades relacionadas en el Anexo I (art. 11 LIIAA), que se corresponde fielmente, con alguna ampliación, con el ámbito de aplicación de la Directiva 96/61/CE. La «autorización ambiental» es, pues, la figura equivalente a la «autorización ambiental integrada» de la legislación básica estatal. Cabe destacar, sin embargo, que, mientras que la LPCIC no ha extendido el ámbito de aplicación del sistema por encima del previsto en la Directiva comunitaria (su Anejo 1 se corresponde exactamente con el Anexo I de la Directiva, con alguna variante sistemática (15)), la LIIAA sí lo ha hecho, aunque no ostensiblemente, lo que resulta perfectamente admisible al amparo de la potestad autonómica para dictar normas adicionales de protección en materia ambiental (y reconoce expresamente la Disp. adicional 5ª LPCIC) (16). De esas ampliaciones del ámbito de aplicación de la autorización

(13) La Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, antes citada, ha seguido este sistema, distinguiendo estos mismos tres regímenes de intervención administrativa ambiental (art. 6.1).

(14) La Disp. final 2ª LIIAA habilita al Gobierno para adaptar los Anexos «a las determinaciones que resulten de la normativa básica estatal o de la Unión Europea y a los requerimientos medioambientales o de carácter técnico». Por su parte, la Disp. ad. 7ª LIIAA preveía la constitución, en el plazo de tres meses desde la publicación de la Ley, de una Comisión Mixta, con representantes de la Generalitat, municipios, colegios profesionales y sectores empresariales, con el fin de analizar y proponer al Gobierno de la Generalitat la ampliación o modificación de las actividades de los Anexos; que fue creada por Orden de 21 de mayo de 1998 (DOGC núm. 2659, de 12 de junio). Realmente, el Reglamento General se limitó, básicamente, a reelaborar los Anexos I, II y III de la Ley con una distinta sistemática basada en doce grupos de actividades y hasta tres niveles de desagregación; añadiendo un Nomenclátor resumen, en formato de tablas, y un nuevo Anexo sobre las actividades con riesgo de incendio y la documentación de seguridad que debe acompañarse en estos casos a la solicitud de autorización o licencia ambiental. La reciente reforma del Reglamento General, por el Decreto 143/2003 antes citado, ha introducido modificaciones en dichos Anexos.

(15) Únicamente aparece como posiblemente nuevo el epígrafe 6.2: «instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias».

(16) En efecto, algunos epígrafes del Anexo I LIIAA suponen una novedad o una ampliación (por rebaja de los umbrales de sujeción) respecto de los listados de la Directiva y de la LPCIC: los epígrafes núms. 1.5, 4.1, 4.8 a 4.12, 11.1 d), e) e i) y 12.1 (de acuerdo con las numeraciones del RG). La reciente modificación del Reglamento General, por Decreto 143/2003, también ha introducido otros nuevos epígrafes en el Anexo I: los núms. 2.1, 4.1 c), 9.4 (correspondiente con el 6.2 LPCIC) y 11.1 l).

ambiental, las más destacables son, tal vez, las referidas a las actividades de cría intensiva de animales, que incorporan nuevos supuestos (17), y a las «actividades e instalaciones afectadas por la normativa sobre prevención de accidentes mayores», que se incluyen íntegramente en este régimen de intervención más exigente (18).

Por su parte, la «licencia ambiental», que viene a corresponderse con la vieja licencia de actividades clasificadas (19), es el régimen aplicable a las actividades relacionadas en el Anexo II (art. 24 LIIAA), así como, según la cláusula de cierre contenida en el propio Anexo, a «cualquier otra actividad con incidencia ambiental que no esté incluida en los Anexos I o III» (20), en lo que, acertadamente, se ha seguido el modelo de la legislación murciana (21).

Finalmente, el «régimen de comunicación» previa es el aplicable a las actividades del Anexo III, que se corresponderían con las de incidencia ambiental baja (22). No obstante, los Ayuntamientos pueden sustituir la simple comunicación por una licencia de apertura de establecimientos para

(17) Los epígrafes 11.1 d), e), i) y l) del Anexo I suponen una ampliación en cuanto a este tipo de actividades de cría intensiva. Alguna relación con ello pueden tener los datos que aporta Joan PERDIGÓ SOLA, «La Ley estatal de transposición de la Directiva IPPC...», cit., p. 81, según los cuales sobre un total de 80.000 actividades existentes en Cataluña sujetas a la LIIAA, las comprendidas en el Anexo I serían unas 2.000, y de ellas unas 850 industriales y otras 1.150 ganaderas.

(18) Epígrafe 12.1 del Anexo I. A este respecto, hay que tener en cuenta que la nueva normativa en la materia, constituida por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (BOE núm. 172, de 20 de julio), que incorpora la nueva regulación comunitaria (Directiva 96/82/CE, Seveso II), amplía el ámbito de establecimientos afectados, al rebajar los umbrales de las sustancias peligrosas presentes en los mismos y prescindir, además, de la lista de instalaciones y procesos industriales que figuraba en la normativa anterior como criterio adicional de sujeción, como señala Josep OCHOA MONZO, «El control de los riesgos de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas», *Gerencia de Riesgos y Seguros*, núm. 68, 1999, p. 21 ss.; lo que puede tener como consecuencia la ampliación del número de instalaciones sujetas en Cataluña a autorización ambiental.

(19) La Disp. adicional 6ª LIIAA deja sin aplicación en Cataluña el RAMINP de 1961.

(20) Epígrafe 12.34 del Anexo II.2, de acuerdo con la nueva numeración establecida por el Reglamento General.

(21) Art. 22 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia (BOE de 2 de junio).

(22) Según estimaciones de la Generalitat (vid. la introducción a la LIIAA incluida en la página web mencionada), en Cataluña se inician al año 9.000 expedientes para nuevas actividades, de los cuales 7.200 (80 por 100) corresponden a actividades del Anexo III, 1.600 (18 por 100) a actividades del Anexo II, y 200 (2 por 100) a actividades del Anexo I.

determinadas actividades de dicho Anexo, previa aprobación de la correspondiente Ordenanza municipal (art. 41 LIIAA) (23).

2. Disposiciones transitorias

En relación con las instalaciones existentes, la Ley catalana (Disp. transitoria 1ª LIIAA) se ha mostrado plenamente respetuosa con las obligaciones comunitarias, al señalar el 1 de enero de 2007 como fecha límite para que las instalaciones ya autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley (que se produjo, como ya hemos señalado, el 30 de junio de 1999) que ejerzan actividades del Anexo I soliciten la correspondiente autorización ambiental (24); y al anticipar la obligación de adaptación, muy correctamente, si antes del vencimiento del indicado plazo se llevara a cabo en las instalaciones un «cambio sustancial», como asimismo exigía la Directiva (art. 5.2, en relación con el art. 12). En cuanto a la forma de llevarla a cabo (dentro de las admitidas por la Directiva, art. 5.1), aunque la Ley habla de «solicitar la correspondiente autorización ambiental», se ha optado por que se efectúe a través del procedimiento (más sencillo) de su revisión periódica (Disp. transitoria 1ª RG).

Estas disposiciones transitorias de la Ley catalana sobre las instalaciones existentes concuerdan hoy, además, sustancialmente con las previsiones de la legislación básica estatal, pero también han de ser completadas y reinterpretadas a la luz de éstas. En efecto, la LPCIC (Disp. transitoria 1ª) ha optado por apurar el plazo máximo de adaptación previsto en la

(23) Según informa Joan PERDIGÓ SOLA, «La Ley estatal de transposición de la Directiva IPPC...», cit., págs. 82 y 83, la mayor parte de los Ayuntamientos catalanes han optado por esta sustitución del régimen de comunicación por licencia de apertura de establecimientos. Tal sustitución fue apadrinada, en su momento, para la mayor parte de actividades del Anexo III, por la Ordenanza Tipo elaborada la Diputación de Barcelona de 28 de mayo de 1999 (BOP núm. 131, Anexo I, de 2 de junio); no así, en cambio, lógicamente, por la Ordenanza Tipo elaborada por la Generalitat de 28 de noviembre de 2000, antes mencionada, que no la contempla. También había procedido tempranamente a dicha sustitución el Ayuntamiento de Barcelona, mediante su Ordenanza General del Medio Ambiente Urbano de 26 de marzo de 1999, pero ha rectificado en su nueva Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental de 29 de marzo de 2001 (BOP núm. 113, de 11 de mayo), convirtiendo en regla para las actividades del Anexo III el régimen de comunicación (arts. 3 y 4). Una relación completa de las Ordenanzas Municipales aprobadas en la materia, así como sus textos, puede encontrarse en la pág. web del Departamento de Medio Ambiente, antes indicada.

(24) De acuerdo con el art. 5.1 de la Directiva, el plazo de adaptación para las instalaciones existentes vence a los ocho años de su puesta en aplicación, que debía producirse a más tardar a los tres años de su entrada en vigor (art. 21), que se produjo a los 20 días de su publicación, es decir, el 30 de octubre de 1996 (art. 22), todo lo cual (3 + 8 años) sitúa la fecha límite de adaptación en el 30 de octubre de 2007.

Directiva, señalando el 30 de octubre de 2007 como fecha límite para que las instalaciones existentes «cuenten» con la pertinente autorización ambiental integrada, pero añadiendo la carga de solicitarla antes del 1 de enero de 2007 para que, caso de no haberse resuelto sobre la solicitud antes del 30 de octubre, las instalaciones puedan continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte resolución, lo que trae causa del plazo máximo de diez meses que la LPCIC prevé para la resolución de los expedientes de autorización ambiental integrada (art. 21.1). Se produce, pues, una coincidencia de fechas puramente casual, habida cuenta de que en la Ley catalana el plazo de resolución es de seis meses (art. 21.1 LIIAA), pero, dado que el plazo de diez meses se impone hoy con carácter básico, el «deber» de presentar la solicitud antes del 1 de enero de 2007 de la LIIAA (que podía interpretarse en su momento como un pequeño adelanto sobre el plazo máximo de adaptación previsto en la Directiva), se habrá de reinterpretar ahora como «carga» y con los efectos previstos en la legislación básica estatal.

Fuera ya de las obligaciones comunitarias (y de las derivadas de la LPCIC), la LIIAA ha previsto también un plazo de adecuación para las instalaciones ya autorizadas en las que se desarrollen actividades comprendidas en el Anexo II, que expira el 1 de enero del 2004, como fecha límite para la presentación de la solicitud (Disp. transitoria 1ª.2), y a realizar igualmente por los trámites de la revisión periódica de la licencia (Disp. transitoria 1ª RG), aunque sin exigir en este caso una adaptación anticipada en caso de cambios sustanciales (25). Y también se abre un procedimiento de legalización para las instalaciones ya existentes de los tres Anexos que no dispongan de las autorizaciones o licencias exigidas por la legislación anterior, que fue finalmente prorrogado hasta el 1 de enero de 2002 (apartado 1º de la Disp. Transitoria 2ª, y Disp. Transitoria 3ª LIIAA (26)); aunque con la posibilidad de obtener, en el caso de actividades de los Anexos I y II, y bajo ciertas condiciones, una exención temporal de alguno de los límites de emisión (apartados 2º y 3º de la Disp. transitoria 2ª de la Ley, y transitorias 2ª y 3ª RG).

(25) No se prevé, sin embargo, ningún plazo de adaptación para las instalaciones del Anexo III ya autorizadas (lo que parece coherente con su nuevo régimen de simple «comunicación» previa), por lo que hay que entender que se les aplica inmediatamente el régimen correspondiente de control, inspección y sanción (si bien, en los términos de la Disp. ad. 1ª RG).

(26) Modificación introducida por la Ley 13/2001, de 13 de julio (DOGC núm. 3.437, de 24 de julio; y BOE de 28 de agosto). Las previsiones iniciales de la Ley eran de un año desde su entrada en vigor, para las actividades de los Anexos I y II (apartado 1 de la Disp. Transitoria 2ª), y de dos años para las actividades del Anexo III (Disp. Transitoria 3ª).

3. Modificaciones sustanciales

De acuerdo con las previsiones de la Directiva (art. 12), la Ley catalana somete a autorización ambiental (o licencia o comunicación ambiental) no sólo la implantación de alguna de las actividades sujetas, sino también «cualquier modificación sustancial que pretenda introducirse en las mismas una vez autorizadas» o comunicadas (arts. 11, 24 y 41.4 LIIAA, respectivamente); además de adelantar, como ya hemos visto, el plazo máximo de adaptación de las actividades existentes en el momento en que se propongan llevar a cabo alguna modificación sustancial, aunque en este caso sólo en relación con las sometidas a autorización ambiental (Disp. Transitoria 1ª, apartado 1 LIIAA).

No obstante, ni la Ley ni el Reglamento General concretan qué debe entenderse por «modificación sustancial» ni cómo distinguirla de otra «no sustancial», más allá de reproducir las definiciones contenidas en la Directiva [art. 4.2 g) y h) LIIAA (27)], ni detallan el procedimiento a seguir para tramitar unas y otras (28).

Este es, pues, uno de los extremos en los que la legislación catalana se ha de entender completada por las disposiciones, tanto sustantivas como procedimentales, que la legislación básica establece a este respecto (art. 10 LPCIC (29)). Ello no quiere decir, en absoluto, que la cuestión haya pasado inadvertida al Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña, el cual dispone de una guía orientativa en torno a las modificaciones sustanciales, mucho más concreta tanto en uno como en otro aspecto, pero carente de valor normativo (30).

(27) De acuerdo con dichas definiciones, lo que cualifica a una «modificación sustancial» respecto de otra que no lo es es el hecho de que pueda acarrear repercusiones «perjudiciales o importantes» en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

(28) La legislación catalana se limita, en este punto, a establecer la obligación del titular de la actividad de comunicar las modificaciones, sustanciales o no, que se proponga llevar a cabo (art. 36.2 LIIAA), como exige el art. 12 de la Directiva.

(29) La Ley estatal señala una serie de aspectos a tener en cuenta para valorar la incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, a los efectos de su calificación como sustancial o no; y somete las modificaciones no sustanciales a un régimen de simple comunicación con un mes de antelación.

(30) La mencionada guía se encuentra publicada en la página web del Departamento de Medio Ambiente, antes mencionada, y está fechada el 23 de octubre de 2000. Para Joan PERDIGÓ SOLA, cit., p. 88, sería conveniente la normativización de estos criterios orientativos. La reciente reforma del Reglamento General, ya mencionada, no ha aprovechado la ocasión.

III. INTEGRACIÓN DE INTERVENCIONES SECTORIALES

1. Nivel de integración amplio, que supera la esfera ambiental

A este respecto la legislación catalana también ha ido más allá de las exigencias de la Directiva (y ahora también de la legislación básica estatal), lo que resulta particularmente favorable desde la perspectiva empresarial, por lo que supone de reducción de cargas administrativas, que es una de las finalidades de la Ley [art. 2 c) LIIAA]. En efecto, tanto la autorización como la licencia ambientales no son sólo «ambientales», sino que engloban también las intervenciones por motivos de seguridad y protección de la salud de las personas, como se destaca ya desde el art. 1 de la Ley al señalar su objeto; y, por otro lado, desde la perspectiva ambiental, incorporan, en su caso, la evaluación de impacto ambiental (en adelante, EIA), cuando sobre una misma actividad recaigan ambos regímenes (31).

En concreto, la «autorización ambiental» tiene por finalidad «[integrar] en una única autorización las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera, de tal forma que se lleve a cabo un enfoque integrado con respecto al tratamiento de las emisiones contaminantes que pueden afectar al medio ambiente en conjunto» e «integrar en una resolución única (...) las decisiones de los órganos que deban intervenir por motivos de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud, e integrar también la declaración de impacto ambiental con respecto a las actividades que se someten a ambos sistemas» [art. 12 b) y c) LIIAA].

Tales previsiones concuerdan hoy perfectamente y superan incluso, como decíamos, las de la legislación básica estatal en relación con la autorización ambiental integrada (en adelante, AAI). En efecto, LPCIC, además de disponer la integración necesaria en la AAI de las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos (incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos), vertidos (a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema general de saneamiento, y desde tierra a mar), así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica (incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles) [art. 11.1 b) LPCIC]; faculta a las Comunidades Autónomas (sin duda, bajo inspiración de la legislación catalana) para incluir en el procedimiento de otor-

(31) En relación con esta última, la Directiva 97/11/CE (nuevo art. 2.2 bis de la Directiva 85/337/CEE) se limitó a prever la posibilidad de establecer un único procedimiento para cumplir los requisitos de la evaluación de impacto ambiental y la prevención y control integrados de la contaminación.

gamiento de la AAI las actuaciones en materia de EIA, «cuando sean de su competencia», de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y aquellas otras que estén previstas en su normativa autonómica ambiental (art. 11.4 LPCIC (32)). Cabe decir, pues, que la legislación catalana había explotado, con anticipación, esta facultad abierta por la legislación básica estatal (que, en buena medida, ella misma había inspirado), superándola incluso, al disponer la integración también de las decisiones de los órganos que deban intervenir por motivos de prevención de incendios y de protección de la salud (33).

Una precisión de importancia sí que añade la LPCIC, que no contenía la legislación catalana, y es que la integración de la EIA en el procedimiento de otorgamiento de la «autorización ambiental» sólo se produce en el caso de que la Declaración de impacto ambiental corresponda a la Comunidad Autónoma, y no por tanto si es de competencia estatal. En estos casos, vinculados a los supuestos de «autorización sustantiva» estatal, de los que también se ocupa la Ley [arts. 3 b) y 11.2 b) LPCIC], lo que se prevén son fórmulas de coordinación entre el procedimiento de EIA, que se tramita en principio dentro del correspondiente a la autorización sustantiva, sin integrarse en el de la AAI, y el de esta última (art. 28 y Disp. Ad. 1ª LPCIC).

También la «licencia ambiental» integrará «las decisiones de los órganos que deban intervenir por razón de prevención de incendios y de protección de la salud» [art. 25 b) LIIAA] y, en su caso, la declaración de impacto ambiental, como ha añadido acertadamente el Reglamento General [art. 39 c) RG] salvando una laguna evidente de la Ley, pues es claro que a partir, sobre todo, de la ampliación del ámbito de aplicación de la EIA llevada a cabo por la Ley 6/2001 (34), mediante la que se incorpora la Directiva 97/11/CE (Ley cuyo desarrollo, por cierto, no ha emprendido todavía el legislador catalán, en contraste con la transposición temprana de la Directiva 96/61/CE), muchas actividades del Anexo II de la LIIAA están sujetas también a EIA.

(32) Frente a la del Proyecto de Ley, la redacción final del art. 11.4 LPCIC se expresa en términos aparentemente imperativos [«Las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de las siguientes actuaciones (...)»], pero de la Exposición de Motivos de la Ley (apartado 8) y de la tramitación parlamentaria de este precepto cabe deducir, a mi juicio, que se sigue tratando esencialmente de una opción autonómica.

(33) Apunta, no obstante, Joan PERDIGÓ SOLA, cit., pp. 88 y 89, que los informes en materia de salud por parte del Departamento de Sanidad y Seguridad Social no incorporan hasta la fecha ningún parámetro distinto de los ambientales, por lo que se está estudiando prescindir de los mismos.

(34) Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (BOE núm. 111, de 9 de mayo); es decir, legislación básica en materia de EIA.

Conviene, no obstante, advertir, como se desprende del propio tenor de los preceptos transcritos, que la autorización y licencia ambientales se configuran en la legislación catalana, a mi juicio acertadamente, como resoluciones complejas, integradas por una autorización única de emisiones (que es la que se responde al sentido del permiso integrado de la Directiva) (35), una serie de resoluciones de los órganos competentes sobre temas de seguridad y salud de las personas y, en su caso, una Declaración de Impacto Ambiental, que, a pesar de su integración procedimental, conserva su propia autonomía respecto de la autorización de emisiones, haciendo honor a su diferente naturaleza (no autorizatoria, sino ponderativa de alternativas) y espectro más amplio (efectos sobre la fauna y flora, etc.).

2. Integración de las intervenciones en materia de accidentes graves y prevención de incendios

Implicítamente primero la Directiva comunitaria (36) y luego de forma expresa la legislación básica estatal [art. 11.4 b) LPCIC], prevén la posibilidad de integrar, dentro del procedimiento para el otorgamiento del permiso integrado/AAI, «las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir (...) [en materia de] medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas», pese a tratarse de un tipo de intervención que desborda la esfera ambiental y preventiva [esta normativa tiene objeto: «la prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias, con el fin de proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente», según el art. 1 del Real Decreto 1254/1999 (37)] y que, por ello, suele ser responsabilidad de autoridades distintas de las ambientales, como las de industria y protección civil.

Recogiendo el testigo lanzado por la Directiva, y anticipándose a las previsiones de la legislación básica estatal, la legislación catalana, como ya nos consta, había previsto la integración de los controles preventivos en materia de riesgos mayores dentro del procedimiento para el otorgamiento

(35) De acuerdo con la legislación catalana, la autorización de vertidos podría, no obstante, gozar en determinados casos formalmente de autonomía (arts. 35.4 y 49.4 RG), como hemos de ver más adelante.

(36) La Directiva 96/61/CE hace algunas llamadas de atención al tema de los riesgos mayores [arts. 3 e), 6.2 y punto 11 del Anexo IV], pero no exige la integración de esta normativa en el permiso integrado de emisiones.

(37) Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (BOE núm. 172, de 20 de julio); que incorpora la nueva Directiva en la materia 96/82/CE, conocida como Seveso II.

de la autorización ambiental [art. 12 c) LIIAA], y sólo en él (no acaso en el de licencia), porque, dando un paso más allá, había extendido el régimen de la autorización ambiental a todos los establecimientos sujetos a dicha normativa. Y, en esta línea de ampliación del alcance de las nuevas figuras «ambientales» a las cuestiones atinentes a la seguridad de las instalaciones, también había integrado dentro de los procedimientos de autorización, licencia o comunicación ambiental, las intervenciones de los órganos competentes en materia de prevención de incendios [arts. 12 c) y 25 b) LIIAA (38)].

Si hacemos mención específica de estas cuestiones, ya esbozadas en el apartado anterior, es porque la Comunidad catalana ha reglamentado también de forma detallada la manera de insertar los controles preventivos previstos en la normativa sobre riesgos mayores dentro del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental, lo que puede servir también de ejemplo para otras Comunidades Autónomas. Dicha reglamentación se contiene en el Decreto 174/2001, de 26 de junio, por el que se regula la aplicación en Cataluña de la normativa básica en la materia (39).

Sínteticamente, la integración de estos controles en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental, se produce de la siguiente manera (40):

Si la instalación está sometida al régimen general (arts 6 a 8 del Decreto): Entre la documentación que se ha presentar con la solicitud de autorización ambiental debe figurar la notificación sobre las características de la instalación, la cual pasa a informe vinculante, por espacio de tres meses, en materia de accidentes graves, del órgano territorialmente competente del

(38) Los Anexos IV.A y IV.B de la LIIA (añadidos por el RG, y revisados por la reciente modificación parcial de éste) contienen una relación de las actividades de los Anexos I, II y III con riesgo de incendio y para las que se exige, por tanto, informe preceptivo del Departamento de Gobernación a este respecto; así como de la documentación de seguridad que debe acompañar, en estos casos, a la solicitud de autorización o licencia ambiental. En Cataluña, la prevención de incendios es, pues, competencia autonómica y no municipal, salvo en el Ayuntamiento de Barcelona (Joan PERDIGÓ SOLA, cit., p. 85).

(39) Decreto 174/2001, de 26 de junio, por el que se regula la aplicación en Cataluña del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (DOGC núm. 3427, de 10 de julio).

(40) El Real Decreto 1254/1999 (cuya aplicación es competencia autonómica, salvo en materia de explosivos) contempla medidas de prevención (informes de seguridad, etc.) y limitación de las consecuencias de los accidentes graves caso de que se produzcan (planes de emergencia), más o menos rigurosas según se trate de establecimientos de régimen general o especial; cuyo cumplimiento está sujeto a controles preventivos, que pueden llegar a la prohibición de la explotación o puesta en servicio de las instalaciones proyectadas (art. 18 del Real Decreto) y sucesivos (art. 19).

Departamento de Industria, Comercio y Turismo, y en materia de prevención de incendios, del órgano competente del Departamento de Gobernación. Una vez otorgada la autorización ambiental, y antes de la puesta en servicio de la instalación (esto es, en la fase de control inicial prevista por la legislación catalana), el titular habrá de presentar el plan de emergencia interior y tener a disposición de la Administración el documento relativo a su política de prevención de accidentes graves.

Y si está sometida al régimen especial (arts. 9 a 11): Con la solicitud de autorización ambiental se acompañará la referida notificación y el informe de seguridad y un análisis cuantitativo de riesgos, evaluados por una entidad de control acreditada, los cuales se remiten para informe vinculante de los órganos antes mencionados, por el mismo espacio de tres meses. Una vez otorgada la autorización, y antes de la puesta en servicio de la instalación, el titular habrá de presentar una declaración de que la instalación se ha realizado de acuerdo con las medidas previstas en el informe de seguridad, su política de prevención de accidentes graves y sistema de gestión de seguridad y el plan de emergencia interior.

Los controles subsiguientes siguen la periodicidad específica de la normativa sobre accidentes graves (art. 37.1 de la LIIAA y art. 27 del Decreto 174/2001; así como art. 19 del Real Decreto 1254/1999).

IV. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y MEDIDAS DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Planteamiento general

Ambas cuestiones se encuentran, a mi juicio, correctamente resueltas por la legislación catalana, tanto desde la perspectiva comunitaria, que exige el establecimiento de medidas de coordinación plena que garanticen «un enfoque integrado efectivo» cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades (art. 7 de la Directiva), como desde la óptica competencial interna, por el respeto de las posibles competencias estatales en la materia (art. 3.2 LIIAA), y el grado de participación asignado a las entidades locales en los distintos regímenes de intervención, que discurre, a mi juicio, por cauces respetuosos de la autonomía local y no muy diferentes de los habituales en la materia. Las previsiones de la legislación catalana a propósito de la «autorización ambiental» concuerdan también, a mi juicio, con las exigencias que, desde esta óptica competencial interna, se desprenden ahora de la legislación básica estatal, aunque también se ven completadas por ésta en algunos extremos, como veremos después.

En efecto, la «autorización ambiental» es competencia autonómica [art. 12 c) LIIAA, en concordancia con el art. 3 h) LPCIC], pero en ella se han de integrar las «determinaciones sobre ruidos, vibraciones, calor, olores u otras que haya establecido el Ayuntamiento según su competencia» (art. 20 LIIAA), cuyo informe a este respecto es vinculante [art. 13.1 c) LIIAA]. La «licencia ambiental», como la tradicional licencia de actividades clasificadas, es una licencia municipal, que se otorga, en el caso de actividades del Anexo II.1, previo informe preceptivo y vinculante (si es desfavorable o impone medidas preventivas, de control o de garantía) del órgano ambiental competente de la Administración de la Generalitat; y, en el caso de actividades del Anexo II.2, previo informe del órgano ambiental competente del propio Ayuntamiento, en los municipios de 50.000 habitantes o más, o del Consejo comarcal, en los restantes municipios, informe este último vinculante en los mismos términos que el de la Administración de la Generalitat (art. 29 LIIAA) (41). Finalmente, la comunicación o, en su caso, la licencia de apertura son estrictamente de competencia municipal (art. 41 LIIAA).

2. La supresión de la licencia de actividades clasificadas en el régimen de autorización ambiental

Los tres regímenes de intervención administrativa sobre las actividades potencialmente contaminantes que diseña la legislación catalana son excluyentes entre sí (se trata de la reacción del legislador catalán frente al sistema «uniformista» del Reglamento de actividades clasificadas, como se explica en el Preámbulo de la LIIAA), de modo que si una actividad está sujeta a «autorización ambiental», de competencia autonómica, no procede exigirle además licencia ambiental, comunicación o licencia municipal de apertura, ni, por supuesto, la vieja licencia de actividades clasificadas, que el nuevo sistema reemplaza.

Esta supresión, en los casos de «autorización ambiental», de toda forma de autorización ambiental posterior por parte de los Ayuntamientos, fue objeto de polémica con motivo de la aprobación de la Ley catalana (42), y

(41) El art. 29.2 LIIAA contempla también una especie de delegación impropia, al prever la posibilidad de que el órgano ambiental competente de la Administración de la Generalitat, oído el Consejo comarcal, atribuya la competencia de informe inicialmente asignada a éste al propio Ayuntamiento, siempre que justifique una capacidad técnica y de gestión suficiente. La Orden del Departamento de Medio Ambiente de 18 de enero de 2000, de constitución de las ponencias ambientales en los entes locales (DOGC núm. 3083, de 22 de febrero), regula el procedimiento a seguir para efectuar esta delegación.

(42) A este respecto, se enfrentaron los pareceres del Consell Consultiu de la Generalitat, en su Dictamen sobre el Proyecto de Ley, y de Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT, en un Dic-

encuentra incluso su excepción en el caso del Ayuntamiento de Barcelona, debido a su régimen municipal especial (43). Pero, a mi juicio, resulta perfectamente razonable desde un punto de vista institucional (de la técnica del permiso integrado) y no supone vulneración alguna de la autonomía local, que no exige que el ejercicio por las entidades locales de sus competencias sobre una actividad se materialice necesariamente a través de un acto autorizatorio propio, pudiendo bastar su canalización a través de un informe vinculante, como hemos visto prevé la Ley catalana, de forma enteramente conforme con las previsiones de la Ley de Bases de Régimen Local (art. 62).

La legislación básica estatal ha previsto, sin embargo, en estos casos, el mantenimiento puramente nominal o formal de la licencia municipal de actividades clasificadas, sustituida en todos sus trámites por los del procedimiento de la autorización ambiental integrada, que la debe preceder [art. 11.2 b) LPCIC], «salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal» (art. 29.1 LPCIC). No obstante, la previsión por la propia legislación básica de que lo anterior se entiende «sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que, en su caso, fueran aplicables» (art. 29.2 LPCIC) convierte, a mi juicio, aquel mantenimiento en claramente disponible para el legislador autonómico y ampara una solución como la adoptada por la Ley catalana, que ha seguido también, dicho

tamen emitido a solicitud de la Diputación de Barcelona (publicado en *Quaderns de Dret Local*, núm. 18, 1998, págs. 4 y sigs.), a favor y en contra, respectivamente, de su compatibilidad con la autonomía local y la legislación básica en materia de régimen local. De dicha controversia da cuenta, entre otros, CONTRA PUEBLA PONS, «Algunas reflexiones...», cit., p. 21 ss.

(43) En efecto, la situación del municipio de Barcelona a este respecto es particular, como reconoce la Disposición Adicional 7ª del Reglamento General, al remitir a las determinaciones de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona (DOGC núm. 2801, de 8 de enero de 1999; y BOE núm. 28, de 2 de febrero de 1999), que exige, «en cualquier caso», autorización del Ayuntamiento para la instalación y apertura de actividades, industrias y establecimientos de cualquier tipo; así como la asunción, por delegación, del trámite de calificación e informe de las actividades (art. 71). En consecuencia, la Ordenanza General del Medio Ambiente Urbano de Barcelona, de 26 de marzo de 1999 (BOP núm. 143, Anexo I, de 16 de junio de 1999), previó para las actividades del Anexo I de la LIIAA, sometidas a autorización ambiental de la Generalitat, la necesidad de una autorización adicional del Ayuntamiento; aunque contemplando también la posibilidad de establecer por convenio un procedimiento único de autorización (art. 239). La nueva Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 29 de marzo de 2001 (BOP núm. 113, de 11 de mayo), que deroga el cap. IX de la Ordenanza General antes mencionada —y a la que hace referencia JOAN PERDIGÓ SOLA, cit., p. 82— atribuye, ahora, directamente la competencia para el otorgamiento de la «autorización ambiental» al propio Ayuntamiento de Barcelona, previo informe preceptivo de la Ponencia Ambiental de la Generalitat, equiparándola pues a la licencia ambiental de las actividades del Anexo II.1 (arts. 5.1 y 65). También prevé la posible delegación de dichos informes preceptivos, tanto en un caso como en otro, de acuerdo con el art. 71 de la Carta Municipal (art. 5.2).

sea de paso, la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (arts. 6, 11.2 y 24) (44).

3. Coordinación con las autorizaciones de vertido de competencia estatal

La coordinación de la autorización o licencia ambientales con las autorizaciones de vertido de competencia estatal en cuencas intercomunitarias no venía bien resuelta en la Ley catalana, que se limita a hacer una previsión general de respeto de las posibles competencias estatales (art. 3.2 LIIAA (45)) y otra asimismo indeterminada en relación con la licencia ambiental (art. 29.3 (46)). Pero, como en otras ocasiones, el Reglamento General ha mejorado notablemente la regulación. Así, en relación con la «licencia ambiental», prevé en todo caso la competencia autonómica para emitir el «informe sobre vertidos de aguas residuales en las cuencas internas de Cataluña y al mar» (art. 44.3 *in fine* RG), y, tanto en el caso de la autorización como de la licencia ambiental, garantiza la integración de la decisión del Organismo de cuenca estatal sobre las autorizaciones de vertidos en cuencas intercomunitarias, aunque sin imponer una determinada fórmula de coordinación, respetando así la que pudiera decidir el Estado como legislación básica al incorporar la Directiva: «La autorización de vertido de aguas residuales a las cuencas hidrográficas intercomunitarias o la petición de informe, en su caso, se debe tramitar simultáneamente a la autorización ambiental [o a la licencia ambiental]» (arts. 35.4 y 49.4 RG, respectivamente).

La solución final sobre la forma de articulación de esta competencia estatal, en el caso de la autorización ambiental integrada, la ha dado finalmente, como es sabido, la legislación básica estatal, disponiendo para estos casos el informe preceptivo y vinculante del Organismo de Cuenca, en sustitución de la autorización autónoma de vertidos (art. 19 LPCIC) (47). Todas

(44) La cuestión, no obstante, no es todavía pacífica. Por ejemplo, Joan PERDIGÓ SOLA, cit., p. 85, parece inclinarse por que la legislación básica impone el mantenimiento de la licencia municipal.

(45) «El sistema de intervención administrativa que regula la presente Ley se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia».

(46) «El órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad tramita y resuelve, en su caso, el otorgamiento de la autorización de vertido y solicita igualmente los informes preceptivos o de autorización que deban emitir otros órganos de la Administración de la Generalitat o de la Administración General del Estado».

(47) Hay que tener en cuenta también que la tramitación de las autorizaciones de vertido en cauces públicos de cuencas intercomunitarias corresponde ya en la actualidad, hasta la propuesta de resolución, a la Administración de la Generalitat de Cataluña, en virtud de la

las previsiones de la legislación básica sobre la intervención de los Organismos de Cuenca, cuando proceda, en el procedimiento de otorgamiento de la AAI o en ulteriores momentos [recursos —art. 24—, modificación de las autorizaciones —art. 26.1 d)—, control e inspección —art. 30.1— y revocación —Disp. Final 2ª], completan lógicamente, por su carácter básico, las previsiones de la legislación catalana, sin que sea necesario, detenerse aquí en ellas.

4. Dispositivo orgánico de la Administración de la Generalitat

Finalmente, el dispositivo orgánico establecido dentro de la Administración de la Generalitat [en el que, obviamente, no entra la legislación básica estatal —art. 3 h) LPCIC] también parece apto para garantizar la unidad de tramitación del procedimiento y una visión global y coordinada de la problemática ambiental de las actividades sometidas a intervención. Tal dispositivo se basa en dos nuevos órganos del Departamento de Medio Ambiente: la Ponencia Ambiental y las Oficinas de Gestión Ambiental Unificada (OGAU). La primera, órgano clave del sistema, es la encargada de efectuar la llamada «evaluación ambiental» y redactar la propuesta de resolución en el caso de la autorización ambiental, garantizando un enfoque integrado de la misma; de emitir el informe preceptivo sobre las actividades del Anexo II.1 sometidas a licencia ambiental; y de formular, en su caso, la Declaración de Impacto Ambiental (art. 22.1 RG) (48). Las OGAU son órganos adscritos a las delegaciones territoriales de dicho Departamento (de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona), y su función principal consiste en ordenar e instruir el procedimiento de autorización ambiental (art. 19), así como buena parte del de licencia ambiental, cuando se trate de actividades del Anexo II.1 (art. 44).

El modelo de las Ponencias Ambientales, como garantía de una visión integradora de la problemática ambiental de las actividades, se ha trasla-

«encomienda de gestión» (art. 15 de la Ley 30/1992) efectuada por el Real Decreto 2646/1985, de traspaso de funciones y servicios en materia de obras hidráulicas (BOE núm. 22, de 25 de enero de 1986), de acuerdo con las previsiones de la Ley de Aguas [art. 17 d) del TR 2001]. Esta competencia se reitera en el art. 4.1 de la Ley catalana 6/1999, de 12 de julio, de Ordenación, Gestión y Tributación del Agua (DOGC núm. 2936, de 22 de julio; y BOE núm. 190, de 10 de agosto).

(48) La Ponencia Ambiental la preside el Director General de Calidad Ambiental y la integra un representante de cada sector ambiental del Departamento con categoría de Director General; a sus sesiones asisten también los delegados territoriales del Departamento y, en su caso, expertos invitados (art. 22.2 RG). Está asistida por una unidad técnica central y por las unidades técnicas territoriales de las OGAU (art. 21.2 RG), a las que puede asignar el ejercicio de sus funciones para determinadas categorías de actividades (art. 22.3 RG).

dado también a la tramitación de la licencia ambiental de las actividades del Anexo II.2, en la que, como ya sabemos, no se requiere la intervención del órgano ambiental competente de la Administración de la Generalitat. Así, la Orden de 18 de enero de 2000 prevé la creación en los Consejos Comarcales y en los municipios de 50.000 habitantes o más (o de menor población si aspiran a recibir delegadas las funciones en principio atribuidas a los Consejos Comarcales) de Ponencias Comarcales o Municipales de Evaluación Ambiental, respectivamente, para el ejercicio de las funciones de informe en dicho procedimiento, regulando su composición (49).

V. PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y COMUNICACIÓN AMBIENTALES

1. Procedimiento de la autorización ambiental: plazo de resolución y sentido del silencio

El procedimiento que la legislación catalana había diseñado para tramitar las solicitudes de «autorización ambiental» (la figura equivalente, como sabemos, al permiso integrado de la Directiva comunitaria y a la AAI de la legislación básica estatal), concuerda esencialmente con las reglas que para la tramitación de la AAI impone ahora la legislación estatal con carácter básico (arts. 12 a 23 LPCIC), salvo en algunos extremos concretos, aunque importantes, en los que la contradicción es evidente (plazo del periodo de información pública, y sobre todo plazo de resolución y sentido del silencio), y en los que la normativa catalana ha de entenderse, pues, inconstitucional (inconstitucionalidad mediata y sobrevenida) y/o simplemente desplazada en su aplicación, como ya indicamos en la introducción y según la solución que se postula para estos conflictos entre legislación básica (posterior) y normativa autonómica de desarrollo. Fuera de estos casos de contradicción insalvable, bastará con integrar las previsiones de la normativa catalana con las novedosas de la legislación básica estatal [como, por ejemplo, en lo relativo a los informes de los Organismos de Cuenca (art. 19 LPCIC), actividades con efectos transfronterizos (art. 27 LPCIC) o publi-

(49) Orden del Departamento de Medio Ambiente de 18 de enero de 2000, de constitución de las ponencias ambientales en los entes locales (DOGC núm. 3083, de 22 de febrero). Con un alcance más general (para toda clase de actividades), la Ordenanza Municipal Tipo reguladora de la intervención administrativa de las actividades en el marco de la Ley 3/1998 y disposiciones que la desarrollan, aprobada por Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 28 de noviembre de 2000 (DOGC núm. 3282, de 11 de diciembre), contempla para los municipios un esquema organizativo similar al de la Generalitat, que incluye la creación de Oficinas Municipales de Gestión Ambiental Integrada (OMGAI) y Ponencias Municipales de Evaluación Ambiental (PMAA).

cación de las resoluciones que otorguen la autorización (art. 23.3 LPCIC)]. En otros puntos, y pese a la aparente contradicción, cabe hacer una interpretación conforme de la regulación catalana, en la medida en que no omite ninguno de los trámites esenciales contemplados por la legislación básica ni resulta menos garantista [así, por ejemplo, a propósito del plazo del Ayuntamiento para evacuar su informe: treinta días en la legislación básica —art. 18 LPCIC— y dos meses en la catalana —art. 13.1 c) LIAA].

Por lo demás, es evidente que la normativa catalana regula el procedimiento con un detalle al que, por supuesto, no aspira ni sería legítimo que lo hiciera la legislación básica estatal; y adecuándolo a las peculiaridades organizativas previstas en la materia. A este respecto, una opción del legislador catalán, que condiciona el desenvolvimiento de alguno de los trámites, ha consistido en que el procedimiento se inicie ante el Ayuntamiento en el que se pretenda implantar la actividad y no ante la Administración autonómica que ha de resolver, lo que no resulta incompatible con la legislación básica, aunque sí produce ciertas contradicciones aparentes con ella, que parte de la suposición contraria (art. 13 LPCIC), como la ya mencionada del plazo de informe del Ayuntamiento.

Hechas estas precisiones, el procedimiento para el otorgamiento de la «autorización ambiental» previsto en la normativa catalana (arts. 13 a 23 LIAA y 26 a 37 RG) se desarrolla, esquemáticamente, del modo siguiente. La solicitud, acompañada de la documentación prevista en el art. 14 de la Ley (que satisface cumplidamente la requerida por el art. 6 de la Directiva, adicionando la que se deriva de su mayor ámbito de conocimiento; y se adecuaba también ahora a la exigida en el art. 12 LPCIC (50)), ha de presentarse en el Ayuntamiento del Municipio en el que pretenda implantarse la actividad, desde el que será remitida a la OGAU de su ámbito territorial. La OGAU, tras verificar que la documentación está completa, lo comunica al Ayuntamiento, remite la solicitud a la Ponencia Ambiental y requiere los informes de otros órganos de la Administración de la Generalidad o de la Administración General del Estado que sean preceptivos, y los demás que se juzguen necesarios (todos estos órganos pueden requerir, en su caso, que se subsane o complete la documentación presentada). Luego, la OGAU ha de someter la solicitud a información pública por espacio de 20 días (la LPCIC exige ahora que este plazo no sea inferior a 30 días —art. 16.1), que se simultaneará con un trámite de información vecinal efectuado por el propio Ayunta-

(50) La legislación catalana ya había previsto la presentación con la solicitud de una certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, expedida por el Ayuntamiento donde se pretenda llevar a cabo la actividad [art. 14.1 d) LIAA y 54 RG]; exigencia ahora recogida también por la legislación básica estatal [arts. 12.1 b) y 15 LPCIC].

miento por un plazo de 10 días (51); dando traslado de las alegaciones presentadas en ambos trámites a la Ponencia Ambiental y, si procede, a los demás órganos que participen en la evaluación del proyecto. Y, finalmente, es la OGAU la que centraliza la recepción del informe vinculante del Ayuntamiento sobre los aspectos de su competencia («como mínimo, sobre los aspectos relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal», art. 32.1 RG), a emitir en el plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la solicitud; de los «informes y decisiones» de los órganos competentes en materia de prevención de incendios, accidentes graves y protección de la salud (a emitir en el plazo de tres meses desde su recepción de la solicitud) y los demás informes requeridos (quince días), que remitirá también a la Ponencia Ambiental.

La Ponencia Ambiental es la encargada de llevar a cabo la «evaluación ambiental» de la solicitud (a la vista de la documentación presentada, la información ambiental contenida en la base de datos, el resultado de la información pública y los informes emitidos), así como de formular, si procede, la Declaración de Impacto Ambiental, y de efectuar la propuesta de resolución, incorporando las determinaciones de los informes vinculantes antes mencionados, de la que se dará audiencia a los interesados y al Ayuntamiento en el que se proyecte emplazar la actividad (52).

La resolución compete al Consejero de Medio Ambiente (art. 34.5 RG). Está prevista (art. 23 LIIAA) su notificación a los interesados, a través del Ayuntamiento (53), y su publicidad (como exige la Directiva, art. 15.1), pero no su publicación (54). La legislación básica estatal exige ahora, además, la «publicidad» en los respectivos Boletines Oficiales de las resoluciones mediante las que se otorguen o modifiquen las autorizaciones (art. 23.2 LPCIC).

(51) No se contempla, en cambio, el trámite de información a otros Estados miembros en caso de efectos transfronterizos, exigido por la Directiva en su art. 17, que, lógicamente habrá de realizarse por conducto de la Administración General del Estado; y que hoy regula el art. 27 LPCIC.

(52) De acuerdo con la Ley 30/1992 (art. 84), la LPCIC sitúa el trámite de audiencia a los interesados con anterioridad a la propuesta de resolución (art. 20.1). No parece que ello obligue a rectificar las previsiones catalanas, en este punto más garantista para los interesados. Lo que sí hay que tener en cuenta, y se adiciona a la regulación catalana, es que la LPCIC (art. 20.2) obliga a dar traslado de las alegaciones presentadas por los interesados en el trámite de audiencia, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes (pensando esencialmente en los Organismos de Cuenca).

(53) El art. 23.1 LPCIC exige, además, la notificación a los órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar la autorización sustantiva.

(54) Que, no obstante, había de hacerse de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con la legislación básica en la materia (art. 4.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental).

La legislación catalana (art. 21 LIIAA y 35 RG) había fijado un plazo de resolución de *seis meses* desde la fecha de presentación de la solicitud (art. 21.1 LIIAA) o desde la fecha de entrada de la solicitud en la OGAU (según dispone el art. 35.1 RG), susceptible de suspensión en caso de que se solicitara enmienda o mejora de la documentación y, excepcionalmente, de prórroga, atendiendo a la complejidad del expediente. Tales disposiciones no se acomodan hoy a la legislación básica estatal, que amplía el plazo máximo de resolución a *diez meses* (art. 21.1 LPCIC), previsión tal vez no irrazonable a la vista de la complejidad que puede alcanzar el procedimiento en determinados casos, pero sin duda también condicionada por la amplitud del plazo concedido para informe a los Organismos de Cuenca (seis meses, más denuncia de mora y otro mes adicional, art. 19.2 LPCIC) (55). Por lo demás, en cuanto al cómputo y posibilidades de suspensión y ampliación de dicho plazo, hay que entender aplicables (en todo lo no previsto por la LPCIC) las reglas del procedimiento administrativo común de la Ley 30/1992 —en particular, el art. 42—, a las que expresamente remite (aunque no sería necesario) la propia LPCIC (art. 14) (56).

En cuanto al sentido del silencio administrativo, la Ley catalana (art. 21.3 y 4 LIIAA; que reproduce el 35.3 RG) había seguido el modelo tradicional en la legislación urbanística de silencio positivo dentro de la legalidad («3. Pasado el plazo establecido, si no ha recaído resolución alguna sobre la solicitud presentada, ésta se entiende otorgada. 4. La autorización otorgada por acto presunto en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público»). Tal regulación había sido objeto ya de crítica, fundamentalmente, por su dudosa conformidad con las previsiones de la Directiva, que exige un permiso escrito (art. 8) (57). La interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre exigencias similares de otras Directivas no deja lugar a dudas sobre la incompatibilidad con las mismas de un

(55) Por ello, parece muy razonable la opinión de de Joan PERDIGÓ SOLA, cit., p. 89, en el sentido de que cabría mantener el plazo más corto previsto por la legislación catalana cuando el proyecto no contemple vertidos en aguas continentales o se trate de aguas intracomunitarias.

(56) Tales reglas podrían tener un efecto ampliatorio del plazo, dada la posibilidad de suspensión que contemplan en el caso de informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución [art. 42.5 c) Ley 30/1992], abundantes en este procedimiento de autorización, para los cuales la legislación catalana se había limitado a prever la presunción de su sentido favorable en caso de falta de emisión en plazo.

(57) Entre otros: Contxa PUEBLA PONS, cit., p. 241; y Agustín GARCÍA URETA, «Evaluación de impacto ambiental y control integrado de la contaminación: algunos aspectos sobre su transposición en el ordenamiento estatal», en Agustín GARCÍA URETA (ed.), *Transposición y control de la normativa ambiental comunitaria*, Oñati, IVAP, 1998, p. 236.

sistema de silencio positivo (58). Consecuentemente, la legislación básica estatal ha previsto ahora para la AAI el silencio negativo (art. 21.2 LPCIC). Pero en este punto tal vez no fuera necesario siquiera recurrir al intermedio de la legislación básica, ya que de la contradicción directa de la regulación catalana con las previsiones de la Directiva podría resultar su inaplicabilidad (apreciable por cualquier Tribunal ordinario), de acuerdo con los principios que rigen las relaciones entre el Derecho comunitario y los ordenamientos internos (59).

En cuanto al contenido de la «autorización ambiental», la legislación catalana (arts. 20 y 22 LIIA y 36 RG) incluye todos los extremos exigidos por la Directiva (art. 9), adicionando los derivados de su mayor espectro de conocimiento; y se acomoda también a las previsiones actuales de la legislación básica estatal (art. 22 LPCIC). Original sigue siendo (por encima de las previsiones de la Directiva y de la legislación básica), la exigencia de una garantía para hacer frente a posibles responsabilidades frente a la Administración y de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños, cuyo importe mínimo de cobertura se fijará en la autorización [art. 22.1 f) y g) LIIAA] (60).

2. Licencia ambiental

El procedimiento para el otorgamiento de la «licencia ambiental» sigue sustancialmente los mismos trámites que el de la autorización, si bien con plazos más reducidos y teniendo en cuenta la distinta distribución competencial, que ya hemos examinado (arts. 26 a 34 LIIAA y 40 a 50 RG).

Sintéticamente, la solicitud con la documentación correspondiente ha de presentarse, igualmente, en el Ayuntamiento del municipio en el que se pretenda implantar la actividad, que es, en todo caso, quien tramita el expediente, evacuando los trámites de información pública y vecinal (art. 43 RG), y requiriendo posteriormente, según la distribución de competencias ya examinada, informe de la Ponencia Ambiental del Departamento de Medio

(58) Vid., a este respecto, la STJCE de 28 de febrero de 1991, As. C-360/87, Comisión/Italia; y sobre todo la más reciente de 14 de junio de 2001, Comisión/Bélgica, As. C-230/00, y el comentario de la misma por Agustín GARCÍA URETA, «Derecho comunitario y silencio administrativo», *RVAP*, núm. 61 (I), 2001, p. 343 ss.

(59) Vid., al respecto, las interesantes reflexiones sobre el «efecto directo» de las Directivas comunitarias en materia ambiental de Jesús JORDANO FRAGA, «La aplicación del Derecho ambiental de la Unión Europea en España: perspectivas de evolución y desafíos del *ius commune* ambiental europeo», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 207, 2002, p. 55 ss.

(60) No obstante, en tanto no se desarrollen estos preceptos de la LIIA sobre fianzas y responsabilidad civil, la Disp. transitoria 5ª del Reglamento General prevé la aplicación de la regulación en la legislación sectorial vigente.

Ambiente (por conducto de la OGAU), del órgano ambiental del Consejo Comarcal o del órgano ambiental del propio Ayuntamiento; a los que se añadirán o incorporarán los de los órganos competentes en materia de prevención de incendios, protección de la salud y sanidad animal. La Declaración de Impacto Ambiental y la autorización o informe sobre los vertidos de aguas residuales en las cuencas internas de Cataluña o en el mar, cuando procedan, son, en todo caso, de competencia autonómica.

Los informes de la Ponencia Ambiental o del Consejo Comarcal son vinculantes si son desfavorables o imponen medidas preventivas, de control o de garantía. Una vez emitidos o transcurrido el plazo para su emisión, el Ayuntamiento formula la propuesta de resolución (a efectos del trámite de alegaciones) y finalmente resuelve. El plazo para resolver es de cuatro meses y el silencio se regula en los mismos términos que para la autorización ambiental (art. 32 LIIAA), en este caso, no afectados, como es lógico, por la LPCIC, sin exigirse seguro de responsabilidad civil por daños.

3. Régimen de comunicación

El régimen de comunicación tiene lógicamente una tramitación más simple (art. 41 LIIAA y 73 a 78 RG). En efecto, tratándose de actividades comprendidas en el Anexo III, los titulares cumplen con presentar ante el Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su inicio, una comunicación acompañada de una certificación técnica acreditativa de que las instalaciones y la actividad reúnen los requisitos legalmente exigibles (ambientales, de prevención de incendios y protección de la salud) y pasado dicho plazo pueden comenzar la explotación sin esperar una respuesta de la Administración (al ser uno de los casos en que no existe obligación de resolver, art. 42.1 Ley 30/1992). Muy acertadamente, el Reglamento General ha precisado que si la actividad implica algún vertido será necesaria la autorización sectorial correspondiente (art. 73.2 RG).

Este sencillo régimen de comunicación previa puede ser reemplazado por los Ayuntamientos por otro de licencia de apertura, previa aprobación del correspondiente Reglamento municipal (art. 41.3 LIIAA), como ya nos consta.

VI. DETERMINACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) Y DE LOS VALORES LÍMITE DE EMISIÓN (VLE)

En principio, la legislación catalana asume la filosofía de la prevención y control integrados de la contaminación, no sólo procedimental sino también sustantiva, en relación con toda clase de actividades susceptibles de afectar al medio ambiente, como se pone de manifiesto en el art. 5 de la Ley («condiciones generales de funcionamiento de las actividades»), que

reproduce los principios del art. 3 de la Directiva y, entre ellos, la «prevención de la contaminación mediante la aplicación de las medidas adecuadas y, en especial, de las mejores técnicas disponibles» [art. 5 a) LIIAA]. No obstante, como parece lógico, se pone mayor énfasis en ello en relación con las actividades de mayor potencial contaminante. Así, la prevención y reducción «en origen» de las emisiones sólo se reitera al enunciar las finalidades de la autorización y licencia ambientales [arts. 12 a) y 25 a) LIIAA], y de la aplicación de las MTD sólo se vuelve a hablar respecto de las actividades sujetas a autorización ambiental [arts. 12 a) y 22.3 LIIAA].

Por otro lado, y aunque los conceptos de MTD, VLE y normas de calidad ambiental y sus relaciones entre sí han sido correctamente incorporados por la legislación catalana [en especial, arts. 4, 8 y 22.3 LIIAA (61)], es precisamente en estas cuestiones, cruciales para la efectividad y éxito del enfoque integrado, donde la transposición catalana ofrece, a mi juicio, algunas imperfecciones de las que conviene advertir; y en las que, afortunadamente, no ha incurrido el legislador básico estatal.

La crítica principal que cabe hacer, a este respecto, a la legislación catalana es la de haber adoptado en relación con la exigibilidad de los nuevos VLE determinados de acuerdo con las MTD una actitud de espera a la actuación de la Comunidad Europea contraria al diseño establecido por la Directiva, en la que la intervención de la Comunidad Europea se configura en unos casos como auxiliar y en otros como subsidiaria de la de los Estados miembros, lo que podría comprometer el rigor de la aplicación en Cataluña de las exigencias sustantivas del enfoque integrado pese a la prontitud de la incorporación de la Directiva. En efecto:

a) No resulta correcto supeditar la exigibilidad de las MTD en relación con las actividades sujetas a autorización ambiental a que aquéllas hayan sido «validadas por la Unión Europea» [art. 12 a) LIIAA], pues la Directiva no prevé ningún sistema de «validación» de las MTD, sino sólo

(61) Así, por eje., se recogen los factores que (de acuerdo con el art. 9.4 de la Directiva) se han de tener en cuenta, junto con las MTD, para la determinación de los VLE, añadiendo otros posiblemente redundantes, pero no problemáticos (art. 8.2 LIIAA). Y también se ha transpuesto correctamente la prevalencia en todo caso de las normas de calidad ambiental (art. 22.3 LIIAA, en relación con el art. 10 de la Directiva). Por otro lado, la legislación básica estatal ha añadido, ahora, otros factores a tener en cuenta en la determinación de los VLE, que lógicamente completan la regulación catalana, como «los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea» [art. 7.1 d) LPCIC]. La legislación básica ha incorporado también algunos Anexos complementarios de la Directiva, que faltaban en la transposición catalana: los relativos a la normativa vigente sobre VLE que rige en calidad de mínimos (Anejo 2), las principales sustancias contaminantes para las que se han de fijar, cuando proceda, VLE (Anejo 3), y los aspectos a tener en cuenta en la determinación de las MTD (Anejo 4).

un procedimiento de «intercambio de información» (art. 16.2) para auxiliar a los Estados y a las industrias en el cumplimiento de sus obligaciones. Es decir, no resulta legítimo supeditar la exigibilidad de las MTD a la adopción y publicación por parte de la Comisión Europea de los Documentos de Referencia sobre las MTD (BREFs) en los distintos sectores industriales afectados (que es a lo que, claramente, se quiere aludir con el término «validación») (62), puesto que tales BREFs no son sino uno de los aspectos a tener en cuenta para la determinación de las MTD (Anexo IV, punto 12 de la Directiva), y los Estados miembros están obligados a tomar las medidas necesarias para que las autoridades competentes exijan las MTD y estén al corriente de su evolución [arts. 3 a) y 11 de la Directiva] (63).

b) Por otro lado, un concepto de difícil inteligencia en la legislación catalana son las «prescripciones técnicas de carácter general» (art. 8), que parecen corresponderse con las «prescripciones obligatorias generales» para categorías específicas de instalaciones previstas en el art. 9.8 de la Directiva (y a las que se refiere también ahora el art. 7.3 LPCIC), pero de las que no se identifica claramente su papel subordinado y en cierto modo excepcional dentro del sistema de la Directiva, basado en principio en el tratamiento individualizado y casuístico de cada instalación a la hora de establecer las condiciones de los permisos (64).

c) Finalmente, pese a la originalidad y acierto de la Ley catalana al prever expresamente la posibilidad de llegar a «acuerdos voluntarios» entre la Administración y las empresas, aisladamente o por sectores, sobre los VLE y las prescripciones técnicas (arts. 8.4 y 4.1 LIIAA; y 9 RG), que no

(62) Sin entrar en más detalles, que no serían ahora del caso, el sistema de intercambio de información sobre las MTD previsto en la Directiva se ha institucionalizado mediante la actuación, bajo el paraguas organizativo de un instituto tecnológico comunitario con sede en Sevilla (el IPTS, Instituto de Estudios de Prospectiva Tecnológica), de Grupos de Trabajo integrados por representantes de las Administraciones nacionales, la industria y asociaciones ecologistas, encargados de elaborar los referidos Documentos de Referencia sobre las MTD (BREFs) en cada uno de los sectores industriales afectados por la Directiva. Hasta la fecha sólo han concluido los trabajos relativos a ocho BREFs (en el DO C 12, de 16.1.2002, p. 5, se anuncia su adopción por la Comisión). Los textos (en inglés) de dichos BREFs, y el estado en general de los trabajos del IPTS en esta materia, pueden consultarse en la página web de este instituto (www.jrc.es).

(63) Acertadamente, la legislación básica estatal no ha reproducido esta desafortunada idea de la «validación» de las MTD (art. 7 LPCIC), que, sin embargo, sí ha encontrado eco en otras legislaciones autonómicas [por ejemplo, en el art. 22.1 c) de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Rioja].

(64) En la misma línea, tampoco parece correcto limitar la obligación de comunicación a la Comisión a los VLE «que se establezcan con carácter general» (art. 8.3 LIIAA), cuando la Directiva exige comunicar «datos representativos sobre los valores límite disponibles establecidos por categorías específicas de actividades» (art. 16.1), esto es, aunque se trate de VLE individualizados.

ha contemplado en cambio la LPCIC, el desarrollo de que han sido objeto en las Disposiciones adicionales del Reglamento General tiene, de nuevo, un cierto tinte retardatario del cumplimiento de las exigencias materiales de la Directiva.

Así, la Disposición adicional 3ª RG desconoce, de nuevo, la exigibilidad inmediata de las MTD y la subsidiariedad de la intervención comunitaria en la fijación de VLE (art. 18 de la Directiva), al disponer que, «mientras la Unión Europea no establezca niveles de emisión basados en las MTD», la aplicación de estas técnicas se lleve a cabo preferentemente mediante acuerdos voluntarios, y si no se puede llegar a estos acuerdos, las MTD sólo se exijan «atendiendo a su viabilidad técnica y económica» y con la aprobación del Consejero de Medio Ambiente (65).

Esta incorporación un tanto «blanda» de las exigencias materiales de la Directiva puede tener tal vez su explicación precisamente en la prontitud de la transposición catalana. Por eso, tampoco conviene exagerar la crítica. De hecho, Cataluña no deja de dar muestras de su posición puntera en la aplicación de la Directiva comunitaria, incluidos sus aspectos materiales. Es responsabilidad de la Administración General del Estado (como bien señala el art. 8.1 LPCIC) suministrar a las Comunidades Autónomas (que son las competentes para otorgar las autorizaciones) la información que obre en su poder sobre las MTD y su evolución, elaborando, en su caso «guías sectoriales» sobre las mismas. Pues bien, también a este respecto la Comunidad catalana está demostrando una diligencia encomiable, adelantándose de nuevo en la elaboración de esas guías sectoriales sobre las MTD, basadas en los Documentos de Referencia (BREFs), para adaptarlos a la realidad y características específicas de la industria catalana (66).

VII. REVISIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y LICENCIA AMBIENTALES

Muy acertadamente, la Ley catalana califica la autorización y la licencia ambientales como operativas o de funcionamiento, dada la relación dura-

(65) La Disp. ad. 2ª RG contiene, en cambio, una previsión razonable de que tales acuerdos sirvan bien para cubrir lagunas o bien para superar los VLE establecidos por la legislación vigente, si bien no se entiende la limitación de su contenido a la fijación de VLE «mientras la Unión Europea no establezca el régimen de los acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente», cuando en la actualidad existe una Recomendación de la Comisión de 9 de diciembre de 1996 (DO L 333, de 21.12.96) que admite un contenido más amplio.

(66) En la página web del Departamento de Medio Ambiente se encuentran ya disponibles las dos primeras guías sectoriales (sobre las industrias del cemento y del vidrio), y se anuncia el calendario de las restantes, en los sectores sobre los que ya se han elaborado dichos BREFs.

dera que se establece entre sus titulares y la Administración [art. 36.1 LIAA (67)]. Y también acertadamente les atribuye un carácter transmisible, al tratarse de permisos que se conceden *ob rem* y no *intuitu personae*, exigiendo tan sólo la previa comunicación a la Administración competente del cambio de titularidad de las actividades (también en el caso de actividades del Anexo III), bajo sanción de solidaridad en las responsabilidades (art. 39 LIAA) (68).

La Ley catalana regula asimismo la revisión de la autorización y licencia ambientales (arts. 37 y 38 LIAA, desarrollados por los arts. 67 a 72 RG), efectuando una más que correcta transposición de la Directiva comunitaria. De acuerdo con las previsiones de la Directiva (art. 13), se distinguen dos modalidades de revisión: una «periódica», para la que se establece una frecuencia de ocho años (lo que quedaba a la apreciación del legislador interno) en relación con los aspectos ambientales (al margen de la que fije la legislación sectorial correspondiente para los relacionados con la prevención de incendios, accidentes graves o protección de la salud); y otra «anticipada», añadiendo para esta última dos circunstancias nuevas a las cuatro ya previstas por la Directiva, una relativa a la modificación de la legislación sectorial en esos otros ámbitos, y la «variación importante del medio receptor con respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la autorización o licencia» (69).

El procedimiento de revisión se inicia a instancia de parte en la revisión periódica, y de oficio en la anticipada, de acuerdo con un procedimiento simplificado que, por remisión legal (art. 38.1 LIAA), desarrolla el Reglamento General, previendo plazos de resolución de entre cinco y dos meses, y regulando correctamente la falta de resolución expresa como un supuesto de renovación del permiso o de caducidad del expediente, respectivamente.

También se soluciona de manera acertada una cuestión que dejaba abierta la Directiva, como es la de las consecuencias de la revisión, estableciendo la no indemnizabilidad de las modificaciones introducidas en las condiciones de los permisos en los supuestos de revisión (art. 38.3 LIAA: «Los supuestos de revisión establecidos por el art. 37 no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad»), si bien se prevé la concesión de plazos de adaptación a los nuevos requerimientos (arts. 69.4, 71.4 y 72.4 RG).

(67) «La autorización ambiental y la licencia ambiental tienen carácter operativo y no generan derechos más allá de los que establecen la autorización o la licencia y la presente Ley» (art. 36.1 LIAA).

(68) La legislación básica estatal también reconoce indirectamente el carácter transmisible de la autorización ambiental integrada (arts. 5 d) y 31.3 d) LPCIC).

(69) Para las actividades sujetas al régimen de comunicación no se prevé ningún sistema de revisión periódica ni anticipada, sino tan sólo la obligación de comunicar también los cambios sustanciales que se pretendan introducir en ellas (art. 41.4 LIAA).

Todas estas previsiones de la legislación catalana en orden a la revisión no sólo no resultan disconformes, sino que han inspirado en gran medida la regulación que actualmente contiene la legislación básica acerca de la «renovación» y «la modificación» de la AAI (arts. 25 y 26 LPCIC), que se corresponden con los supuestos de revisión periódica y anticipada de la legislación catalana.

VIII. SISTEMAS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y SANCIÓN

El nuevo enfoque de la contaminación industrial debe asegurar asimismo el control posterior de las actividades autorizadas («prevención y control integrados de la contaminación»). Así lo ha entendido correctamente la legislación catalana, calificando la autorización y licencia ambientales como permisos «operativos» (art. 36.1 LIIAA), exigiendo la «adecuación permanente» de la actividad «a las determinaciones legales y a las establecidas específicamente en la autorización o la licencia» (art. 42 LIIAA), y regulando todo un sistema completo y exigente de control, inspección y sanción (arts. 42 y sigs. LIIAA; y arts. 79 y sigs. RG), que desarrolla cumplidamente las escasas previsiones al respecto de la Directiva comunitaria (art. 14).

La legislación básica estatal remite por entero las actuaciones de control e inspección al desarrollo autonómico (art. 30.1 LPCIC, que se limita a salvar la competencia estatal en materia de vertidos en cuencas intercomunitarias), por lo que ningún condicionante se deriva de ella en estas materias. Sí contiene en cambio disposiciones de carácter sancionador, cuya incidencia sobre la regulación catalana examinaremos después.

1. Régimen de control e inspección

Se prevén dos modalidades de control: uno «inicial», durante el periodo de puesta en marcha de las instalaciones e inicio de la actividad, para las actividades que han obtenido autorización o licencia y sobre todos los aspectos regulados en ellas (art. 43 LIIAA); y otros controles «periódicos» durante el funcionamiento de las instalaciones, en relación con los aspectos ambientales, para toda clase de actividades (incluidas las sujetas a comunicación) y cuya periodicidad oscila entre dos y cinco años, según la clase de actividad. No sólo la periodicidad de los controles, sino también la forma de llevarlos a cabo y la competencia administrativa para la evaluación de sus resultados se regulan de manera diversa según se trate de actividades de los Anexos I y II.1, II.2 ó III, teniendo en cuenta que, para estas dos últimas clases, la regulación es supletoria de la que puedan establecer los Ayuntamientos mediante reglamentaciones municipales.

En el caso de actividades de los Anexos I y II.1 (en el que la periodi-

cidad de los controles es de dos y cuatro años, respectivamente, salvo que se fije otra en la autorización o licencia), se admiten diversas modalidades de control: externos, por entidades colaboradoras acreditadas por la Administración de la Generalidad, autocontroles internos, mediante sistemas también verificados por entidades colaboradoras, y controles mixtos (art. 81.1 RG); la evaluación de cuyos resultados corresponde a la Ponencia Ambiental (art. 83 RG); eximiéndose acertadamente del régimen de controles periódicos a las actividades acogidas al sistema de ecogestión y ecoauditoría de la Unión Europea (art. 44.1 LIIAA y art. 81.2 RG) (70).

El sistema de acreditación de las entidades colaboradoras de la Administración de la Generalitat en este ámbito (Entidades Ambientales de Control) se encuentra regulado provisionalmente por Reglamento aprobado por Decreto 170/1999 (71), de acuerdo con la habilitación concedida al Gobierno por la Disposición adicional quinta de la Ley, a la espera de una futura Ley parlamentaria (72).

Los controles periódicos de la actividad y las revisiones (periódicas o anticipadas) de autorizaciones y licencias son, en principio, actuaciones independientes, si bien es claro que puede haber entre ellas algún punto de conexión. Así, por eje., la solicitud de revisión periódica (que procede cada ocho años) se ha de acompañar de una evaluación ambiental verificada por una entidad colaboradora, pero se puede sustituir por la última acta de control periódico (que procede, como sabemos, cada dos, cuatro o cinco años), si no es más de seis meses anterior a la fecha de la solicitud (arts. 68.3 y 70.3 RG). Por otro lado, las actas levantadas con ocasión de los controles periódicos pueden evidenciar alguna circunstancia que haga necesario promover de oficio un expediente de revisión anticipada.

Al margen de estos controles iniciales y periódicos, se reconoce, con carácter general, la potestad inspectora de la Administración de la Generalitat y los entes locales sobre las actividades sujetas a estos regímenes de intervención, ejercitable, pues, en cualquier momento, por personal debida-

(70) Para las actividades de los Anexos II.2 y III, la regulación (supletoria de la que pueda establecerse mediante reglamentaciones municipales) prevé una periodicidad de los controles de cinco años (salvo que, para las del Anexo II.2, se establezca otra en la licencia), su realización por la propia Administración o por entidades colaboradoras acreditadas por el Ayuntamiento o, en su defecto, por la Administración de la Generalidad, y la valoración de sus resultados por el Ayuntamiento o, en su caso, la entidad comarcal.

(71) Decreto 170/1999, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento provisional regulador de las entidades ambientales de control (DOGC núm. 2921, de 1 de julio).

(72) Vid., sobre este tema, Carlos PADROS REIG, «Las entidades ambientales de control en la legislación catalana», *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, núm. 25, enero 2001, p. 3 ss. En la página web del Departamento de Medio Ambiente sobre la LIIAA, ya mencionada, existe también una amplia información sobre este tipo de entidades, incluida una relación de las que están acreditadas.

mente acreditado; previéndose, asimismo, la publicidad de sus resultados (arts. 46 y 47 LIIAA) (73).

2. Régimen sancionador

Como cierre del sistema de control, la legislación catalana regula también con cierto detalle el ejercicio de la potestad sancionadora, que viene atribuida a la Administración de la Generalidad, a los Ayuntamientos o a ambas instancias indistintamente según el tipo de actividades (arts. 48 a 56 LIIA y 95 a 98 RG).

No obstante, en este punto la legislación catalana sí resulta claramente afectada por la nueva Ley estatal sobre prevención y control integrados de la contaminación, que también establece un régimen sancionador de carácter básico, en parte discrepante, aunque lógicamente aplicable sólo a las actividades sujetas a autorización ambiental integrada (arts. 31 a 36 LPCIC).

Tal vez convenga recordar, de entrada, para entender los conflictos que pueden producirse a este respecto entre la regulación estatal y la catalana, que, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la potestad sancionadora administrativa no constituye un título competencial autónomo, sino adjetivo o instrumental de las competencias que se ostenten en las materias respectivas. Así, por tanto, en materia ambiental, el Estado, competente para dictar la legislación básica, puede acompañar sus regulaciones sustantivas de un régimen sancionador con el mismo alcance que tiene en general la legislación básica en materia ambiental, es decir, en el sentido de un nivel mínimo de protección (en este caso, de carácter sancionador), susceptible de desarrollo y ampliación por el legislador autonómico. Lo que las Comunidades Autónomas no pueden hacer es rebajar el nivel de protección ofrecido a este respecto por la legislación básica estatal, prescindiendo, por ejemplo, de ciertas infracciones o rebajando sensiblemente la cuantía de las sanciones; ni, en sentido contrario, introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas que rompan la igualdad en lo fundamental del esquema sancionatorio (límite adicional, que la doctrina del Tribunal Constitucional deriva del art. 149.1.1 de la Constitución) (74).

Pues bien, en primer lugar, la LPCIC contiene algunas previsiones más detalladas que pueden completar sin dificultad la regulación catalana, como,

(73) Sobre este tema, en general, vid. el excelente libro de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS, *La actividad administrativa de inspección (el régimen jurídico general de la función inspectora)*, Granada, Comares, 2002.

(74) Vid., a este respecto, entre otras, las SSTC 156/1995, 196/1996; así como la más reciente STC 166/2002, comentada por Ramón TEROL GÓMEZ en el núm. 3 de la *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2003 (en prensa). Sobre el tema, vid., también mi trabajo «Dere-

por ejemplo, respecto de las medidas de carácter provisional que pueden adoptarse en el procedimiento sancionador (art. 35 LPCIC, en contraste con el art. 53 LIIAA). El problema no reside ahí, lógicamente. El verdadero conflicto se produce en la tipificación de infracciones y atribución de las correspondientes sanciones:

En la Ley catalana encontramos, por un lado, tipificaciones que superan por exceso las realizadas por el legislador básico [así, en relación con el ejercicio de la actividad sin autorización ambiental, considerada, en todo caso, como infracción muy grave —art. 49.1 a) LIIAA—, mientras que la legislación básica la califica como muy grave o grave, según que haya producido o no un daño o estado de peligro grave —art. 31.2 a) y 3 a)], y respecto de las cuales cabría plantearse si introducen o no una divergencia irrazonable y desproporcionada.

Pero fundamentalmente, y de forma más clara, la legislación catalana contiene un esquema sancionatorio mucho más benigno que el previsto, ahora, por la legislación básica estatal. No plantea problemas que los límites mínimos de las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves, graves o leves sean más bajos, puesto que la legislación catalana se aplica a un conjunto de actividades mucho más amplio (también las sometidas a licencia o comunicación). Pero sí, en cambio, que lo sean los límites máximos, en relación con las actividades sujetas a autorización ambiental (75). Y, por lo demás, la Ley catalana sólo contempla sanciones de multa, mientras que la legislación básica ha añadido otro tipo de sanciones accesorias que pueden acumularse a las multas: revocación o suspensión de la autorización, clausura definitiva o temporal de las instalaciones, etc. (art. 32 LPCIC). En este punto, la conclusión es clara: al establecer un catálogo de sanciones sensiblemente más benigno, y rebajar por tanto el nivel de protección ofrecido por la legislación básica, la regulación catalana de las sanciones administrativas, en lo tocante a las actividades sujetas a autorización ambiental, resulta (sobrevinidamente) contraria a la legislación básica estatal (76). ¿Puede aplicarse, sin más, en Cataluña el catálogo de sanciones más severo de la LPCIC, a partir de su entrada en vigor; o sería preciso esperar a una modi-

cho administrativo sancionador y principio de legalidad», en: *El principio de legalidad, Actas de las V Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional/Cenro de Estudios Constitucionales, 2000, p. 179 ss.

(75) En la Ley catalana la cuantía de las multas es la siguiente: infracciones muy graves (entre 1.000.000 y 15.000.000 pts.), graves (entre 150.000 y 1.000.000 pts.) y leves (entre 25.000 y 150.000 pts.); mientras que la Ley estatal fija los siguientes importes: infracciones muy graves (desde 200.001 hasta 2.000.000 pts.); graves (desde 20.001 hasta 200.000 pts.); y leves (hasta 20.000 pts.).

(76) Vid. las SSTC 156/1995, 196/1996 y 166/2002, antes citadas, que se pronuncian en estos términos en supuestos análogos.

ficación de Ley catalana o, en su caso, a una declaración de inconstitucionalidad mediata y sobrevenida?. Se plantea aquí, en toda su crudeza y en un tema especialmente sensible como el sancionador, la dialéctica sobre la forma de resolver los conflictos entre normativa autonómica y legislación básica posterior, a que ya nos hemos referido en la introducción (77).

IX. MEDIDAS DE INFORMACIÓN

Finalmente, la legislación catalana también asume adecuadamente las obligaciones de información establecidas por la Directiva (arts. 15 y 16).

Así, se prevé la creación de una «Base de Datos Ambientales de Actividades» mantenida por la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente, con la participación de los entes locales (art. 9 LIIAA, y 12 a 18 RG), como instrumento auxiliar de las distintas Administraciones públicas en la aplicación de la normativa, y medio para hacer efectivas las exigencias de publicidad de la Directiva, garantizándose el acceso público a su información, a excepción de la de carácter confidencial (art. 9.2 LIIAA y 15 RG) (78).

Y también se prevé la remisión a la Comisión, por los conductos competentes, de las informaciones de esa Base de datos requeridas por la Directiva (art. 9.3 LIIAA). La Ley estatal (art. 8.2 y 3 LPCIC) concreta, ahora, la periodicidad con que se ha de producir esa remisión de información al Ministerio de Medio Ambiente, que ha de servir de base para la elaboración y posterior actualización del Inventario Estatal y, finalmente, del Inventario Europeo de Emisiones Contaminantes (EPER) (79).

(77) Joan PERDIGÓ SOLA, cit., p. 86, defiende, hasta tanto no se adapte la Ley catalana, la aplicación de sus multas más beneficiosas para los expedientados, en aplicación de los principios propios del Derecho penal, pero admite, en cambio, la aplicación inmediata de las sanciones accesorias previstas por la LPCIC. En mi opinión, la cosa no está tan clara, sino que depende, ante todo, del criterio que se adopte en general para la solución de estos conflictos normativos. Lo que sí creo es que, cualquiera que sea la solución, el problema no concierne al principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 Constitución); vid. al respecto, mi trabajo antes citado, «Derecho administrativo sancionador y principio de legalidad», cit., pp. 179 y ss. Por lo tanto, la aplicación de las sanciones más severas de la LPCIC sin previa modificación o declaración de inconstitucionalidad de la LIIAA no podría justificar un recurso de amparo por vulneración del art. 25.1 de la Constitución, aunque sí desde luego la anulación de la sanción por los Tribunales contencioso-administrativos, si no admite la tesis del simple desplazamiento de la normativa autonómica por la legislación básica posterior.

(78) Otros preceptos garantizan, por su parte, la publicidad de la autorización ambiental y los resultados de las inspecciones (arts. 23.2 y 47 LIIAA).

(79) Vid., al respecto, por extenso, Inmaculada REVUELTA PÉREZ, *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2003 (en prensa).